

Resolución Nro. 0000041

Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery
Director del Parque Nacional Galápagos
Delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

- Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que, tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: *"1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";*
- Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;
- Que,** el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, en caso de daños ambiental/es el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG) establece que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el

Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
- Que,** el artículo 82 la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que, previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo;
- Que,** el literal 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales y el literal 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, establece que la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que,** el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente estipula que, es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente indica que, los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que,** el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que, el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional;
- Que,** el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente considera que, la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;
- Que,** el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente prevé que, la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de

las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

- Que,** el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente determina que, la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;
- Que,** el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que,** el inciso segundo del artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente estipula que, los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica;
- Que,** el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe que, la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones;
- Que,** el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que, en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad;
- Que,** el artículo 431 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prescribe que, la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental;
- Que,** el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas: **a)** Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y **d)** Resolución administrativa;

- Que,** el artículo 437 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que, la Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable y el artículo 438, ibídem, dispone que en caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana;
- Que,** de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020, se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: “(...) **a) Modificar, actualizar y suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias (...)**”;
- Que,** el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 de fecha 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;
- Que,** mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de fecha 14 de diciembre de 2021, GALÁPAGOS MARINE EXPEDITIONS GALAMAREX CIA.LTDA., registra el proyecto denominado **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**, con el código No. MAAE-RA-2021-417872 y adjunta las coordenadas UTM (WGS-84, Zona 17 Sur) del proyecto para la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;
- Que,** a través de Oficio No. MAAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2021-00021, de fecha 15 de diciembre de 2021, se emite el Certificado de Intersección al proyecto denominado **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**, determinando que SI INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos;
- Que,** con Oficio No. 0002-PNG/DIR-2022-SUIA-MAAE, de fecha 23 de febrero de 2022, la Dirección de Ecosistemas de la DPNG, emite viabilidad ambiental al proyecto **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**, y determina que, éste cumple con los parámetros técnicos para operar dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** mediante Oficio No. MAAE-PNG/DIR-2022-0003-O, de fecha 5 de abril de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emite pronunciamiento técnico favorable para el inicio del proceso de participación ciudadana del proyecto **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**;
- Que,** la Corte Constitucional señala en Sentencia de Caso No. 51-23-IN/23, de fecha 9 de noviembre de 2023 que, el Decreto No. 754 no deberá ser aplicado a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; por lo que, no existe sujeción alguna para emitir la presente resolución;

- Que,** el 13 de junio de 2023, el señor Segundo Leonidas Iza Salazar, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (“CONAIE”); Marlon Richard Vargas Santi, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador (“CONFENAIE”); José Valenzuela Rosero, por sus propios derechos y en calidad de Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y, Cristina Melo Arteaga, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad (Caso Nro. 51-23-IN), por la forma y por el fondo, en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo 754;
- Que,** a través de Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0394-O, emitido el 10 de julio de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba el Informe de planificación de la fase informativa del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**, en base al Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2023-0004-M del 29 de junio de 2023;
- Que,** el 31 de julio de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, sobre el Caso Nro. 51-23-IN, decide: “(...) **31.1 ADMITIR a trámite, por la forma y el fondo, la acción pública de inconstitucionalidad 51-23-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y 31.2 ACEPTAR la solicitud de suspensión provisional del decreto ejecutivo impugnado (...)**”;
- Que,** con Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0470-O, emitido el 9 de agosto de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos; emite aprobación al informe de sistematización de la fase informativa para la Consulta Ambiental del proyecto **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN**, en base a lo indicado en el Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2023-0010-M del 8 de agosto de 2023;
- Que,** mediante Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0489-O, emitido el 21 de agosto de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba el Informe de Planificación de la Fase Consultiva del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**; en base a lo indicado en el memorando MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2023-0012-M del 18 de agosto de 2023;
- Que,** a través de Sentencia dentro del Caso No. 51-23-IN/23, de fecha 09 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional resolvió: “(...) **1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma del decreto ejecutivo 754, que contiene una reforma al reglamento al Código Orgánico del Ambiente, por transgredir el principio de reserva de ley. 2. Declarar que la inconstitucionalidad de la norma se realiza con efectos diferidos en el tiempo, hasta que la Asamblea Nacional emita la ley correspondiente. Durante este periodo, el decreto 754 deberá ser aplicado con sujeción a los lineamientos y estándares sintetizados en los párrafos 196 al 205. Especialmente, no deberá ser aplicado a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Los registros y licencias ambientales deberán estar condicionados al cumplimiento de la consulta ambiental o al cumplimiento de la consulta previa, libre e informada, según corresponda. Respecto de la consulta ambiental, se respetarán sus características propias; el sujeto consultante que es el Estado y cuya facultad es indelegable; el sujeto consultado; y, sus elementos esenciales (...)**”;
- Que,** con Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0758-O, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emite aprobación al Informe de Sistematización

de la Fase Consultiva para la Consulta Ambiental del proyecto denominado **“OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN KOLN”**, en base a lo manifestado en Memorando MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2023-0023-M del 28 de noviembre de 2023;

- Que,** mediante Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0800-O, de fecha 29 de diciembre de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos; emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proyecto **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**; en base a lo indicado en el informe técnico 015-2023-DPNG/DGA-CA-PC;
- Que,** con Acción de Personal No. 0023 de fecha 10 de enero de 2024, se nombra al Doctor Arturo Ignacio Izurieta Valery como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** a través de Memorando No. MAATE-DPNG/DAF/FIN/TES-2024-0058-M de fecha 27 de febrero de 2024, la Tesorera General de la Dirección del Parque Nacional Galápagos informa que los documentos presentados por el proponente respecto del proyecto denominado **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**; han sido verificados y son correctos;
- Que,** mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2024-0058-M, de fecha 19 de marzo de 2024, el Director de Gestión Ambiental, remite el borrador de Resolución administrativa para el proyecto **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”** para la revisión de la Dirección de Asesoría Jurídica;
- Que,** es necesario determinar que, dentro de las etapas para la obtención de una licencia ambiental, conforme lo previsto en el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, no se dispone o se establece la emisión de informe técnico o jurídico adicional a los informes generados dentro del proceso de Regularización Ambiental, por lo que, luego de presentación de póliza y pago de tasas administrativas por parte del operador que ha sido verificada con Memorando MAATE-DPNG/DAF/FIN/TES-2024-0058-M del 27 de febrero de 2024, lo que corresponde es la emisión de la resolución administrativa por la que se otorga la licencia ambiental;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 con registro oficial el 01 de octubre de 2020 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**, con Código SUIA No. MAAE-RA-2021-417872, sobre la base del Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0800-O, emitido el 29 de diciembre de 2023.

Artículo 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a favor de la Compañía GALÁPAGOS MARINE EXPEDITIONS GALAMAREX CIA.LTDA., para el proyecto denominado **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**.

Artículo 3.- El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental rige a partir de la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

Artículo 4.- Los documentos habilitantes que se presentaren para la evaluación ambiental del proyecto son: **a.** Estudio de Impacto Ambiental; y, **b.** Plan de Manejo Ambiental del proyecto **“OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”**, los mismos que son de estricto cumplimiento, su inobservancia dará inicio a la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 5.- Disponer el registro de la Licencia Ambiental en el Sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, a la Dirección de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental del Parque Nacional Galápagos.

Segunda. - De la comunicación y publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y de la publicación en la página web institucional, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.** -

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 28 días del mes de marzo de 2024.

Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery
Director del Parque Nacional Galápagos
Delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 28 días del mes de marzo de 2024.

Lcda. Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Responsable Subproceso de Documentación y Archivo (E)
Dirección del Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000041

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN”

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la Compañía **GALÁPAGOS MARINE EXPEDITIONS GALAMAREX CIA.LTDA.**, para que, con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía GALÁPAGOS MARINE EXPEDITIONS GALAMAREX CIA.LTDA., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “**OPERACION DE LA EMBARCACION KOLN**”.
2. Mantener un programa de monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental, Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones, los resultados obtenidos deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
3. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado y obligaciones ambientales.
5. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
6. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control Ambiental, conforme lo establecido en la normativa aplicable.
7. Mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente en el orden jurídico provincial y nacional.
9. Dar estricto cumplimiento con la normativa ambiental para el manejo de los desechos peligrosos y/o especiales.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental rige a partir de la fecha de su expedición hasta la finalización de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que

la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA. **Comuníquese y Publíquese. -**

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los 28 días del mes de marzo de 2024.

Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery
Director del Parque Nacional Galápagos
Delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Licencia Ambiental fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 28 días del mes de marzo de 2024.

Lcda. Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Responsable Subproceso de Documentación y Archivo (E)
Dirección del Parque Nacional Galápagos